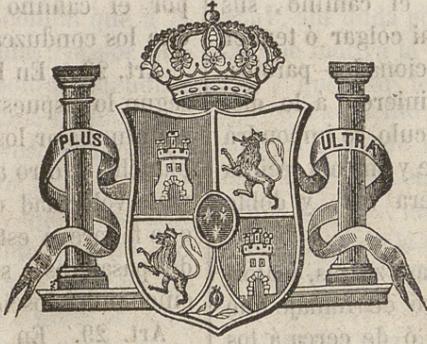


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

del Martes 18 de Mayo de 1858.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la Librería de Rodríguez, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 35, casa del Sr. Marcilla.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su angusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

REALES DECRETOS.

Usando de la prerogativa que me compete con arreglo al art. 26 de la Constitución, y conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara terminada la legislatura de 1858.

Dado en Aranjuez á trece de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

Teniendo en consideracion las circunstancias que concurren en Don José de Posada Herrera, Fiscal del Consejo Real y Diputado á Cortes, Vengo en nombrarle Ministro de la Gobernacion.

Dado en Aranjuez á catorce de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

Habiendo nombrado Ministro de la Gobernacion por decreto de esta fecha á D. José de Posada Herrera, Vengo en disponer que D. José María Fernandez de la Hoz, que se halla interinamente encargado de dicho Ministerio, cese en su desempeño.

Dado en Aranjuez á catorce de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, con fecha 20 de Febrero último me dice lo que sigue:

«Circular.—Siendo repetidas las quejas producidas por falta de cumplimiento á lo dispuesto en la Ordenanza para conservacion y policia de las carreteras aprobada por Real orden de 14 de Setiembre de 1842, y contribuyendo á ello en gran parte, la indiferencia ó debilidad de las Autoridades locales á quienes se dirigen las denuncias, las cuales por regla general, no castigan ni protegen como es de su deber á los empleados de carreteras, resultando por este concepto graves perjuicios al servicio público: la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que con el mayor celo é interés recuerde V. S. á los Alcaldes de las poblaciones situadas en las carreteras ó sus inmediaciones, la responsabilidad que pesa sobre aquellas Autoridades y el deber que tienen de cooperar con los encargados de la conservacion de las vias públicas, á hacer cumplir lo que en la citada ordenanza se previene y corregir los abusos que se deploran.— Lo que de Real orden comunico á V. S. para los efectos consiguientes.»

En su cumplimiento encargo muy eficazmente á los Sres. Alcaldes de esta provincia, que protegiendo la accion de los empleados destinados al servicio de las carreteras, cuiden bajo su mas estrecha responsabilidad de que se cumpla y observe estrictamente lo dispuesto en la ordenanza citada, y que á continuacion se inserta; en la inteligencia que si hubiese alguno, lo que no espero, que siguiese mirando con apatia é indiferencia un servicio tan importante y que afecta al desarrollo de la Agricultura, Industria y Comercio, será inflexible y severo con los que así fulten al desempeño de su cometido.

Iguales deberes tienen que cumplir los Alcaldes de los pueblos por cuyos distritos pase el Canal de Castilla, por ser esta una via pública, á la cual se refiere tambien en su parte esencial, las disposiciones contenidas en la orde-

nanza citada. Valladolid 15 de Mayo de 1858.—El Gobernador, Clemente de Linares.

ORDENANZA

para la conservacion y policia de las Carreteras generales, aprobada por S. A. el Regente del Reino en 14 de Setiembre de 1842.

CAPITULO I.

De la conservacion de las carreteras, sus obras y arbolados.

Artículo 1.º No será licito hacer represas pozos ó abrevaderos á las bocas de los puentes y alcantarillas, ni á las márgenes de los caminos; á menor distancia que la de treinta varas de estos. Los contraventores incurrirán en la multa de cincuenta á doscientos reales, además de subsanar el perjuicio causado.

Art. 2.º Los cultivadores de las heredades lindantes con el camino, que con el plantío y labores de las mismas ocasionen daño á los muros de sostenimiento, aletas de las alcantarillas, estribos de puentes y á cualesquiera otras obras del camino, ó que labren en las escarpas de este, incurrirán en la multa que señala el artículo anterior.

Art. 3.º Los labradores que al tiempo de cultivar las heredades inmediatas á los caminos, y los pastores y ganaderos que con sus ganados dejaren caer en los paseos y cunetas de aquellos tierra ó cualquiera cosa que impida el libre curso de las aguas, estarán obligados á su limpia ó reparacion.

Art. 4.º Los dueños de las heredades lindantes con los caminos no podrán impedir el libre curso de las aguas que provinieren de aquellos, haciendo zanjas, calzadas, ó levantando el terreno de dichas heredades.

Art. 5.º Los dueños de heredades confinantes con los caminos y en posicion costanera ó pendiente sobre estos, no podrán cortar los árboles en las treinta varas de distancia de las carreteras sin licencia de la autoridad local, precedido reco-

nocimiento del Ingeniero encargado de la misma; y en manera alguna arrancar las raices de los mismos, para impedir que las aguas lleven tierra al camino ó caigan trozos de terreno; y si contravinieren, serán obligados á costear la obra necesaria para evitar semejantes daños.

Art. 6.º Cualquiera pasajero que con su carruaje rompiere ó arrancare algun guarda-rueda del camino pagará cuarenta reales por subsanacion del perjuicio, y además de cincuenta á cien reales, si hubiere procedido contraviniendo á las reglas establecidas en la presente Ordenanza.

Art. 7.º Los carruajes de cualquiera clase deberán marchar al paso de las caballerías en todos los puentes, sean estos de la clase que fueren, y no podrán dar vuelta entre las varandillas ó antepechos de estos. Los que contravinieren, incurrirán en la multa de cincuenta á cien reales, además de pagar el daño que de este modo hubieren causado.

Art. 8.º Los conductores que abrieren surcos en los caminos, sus paseos, márgenes, para meter las ruedas de los carruajes ó cargarlos mas cómodamente, sufrirán la multa de cincuenta á cien reales, y resarcirán el daño causado.

Art. 9.º Ningun carruaje ni caballería podrá marchar por fuera del firme ó calzada del camino, ó sea por sus paseos; y su dueño ó conductor, si lo hiciere, pagará de cincuenta á cien reales por cada carruaje y cuatro por cada caballería.

Art. 10. Cuando en los caminos se hicieren recargos ó cualesquiera obras de reparacion, los carruajes y caballerías deberán marchar por el paraje que se demarcare al efecto; y los contraventores serán responsables del daño que causaren.

Art. 11. Los dueños ó conductores de los carruajes, caballerías ó ganados que cruzaren el camino por parajes distintos que los destinados á este fin, ó que han servido siempre para ir de unos pueblos á otros, ó para entrar y salir de las heredades limítrofes, pagarán el daño que hubieren causado en los paseos, cunetas y

márgenes del camino, además de la multa de sesenta reales.

Art. 12. El que rompa ó de cualquier modo causare daño en los guarda-ruedas, antepechos ó sus albardillas, ó sea otras obras de los caminos, así como en las pirámides ó postes que señalan las leguas, ó borre las inscripciones de estas, ó maltrate las fuentes y abrevaderos construidos en la vía pública, ó los árboles plantados á las márgenes de los caminos, ó permitan que lo hagan sus caballerías y ganados, pagará el perjuicio y una multa de veinte á cien reales; y al que robare los materiales acopiados para las obras, ó cualquier efecto perteneciente á estas, se le asegurará para que se le castigue con arreglo á las leyes.

Art. 13. Se prohíbe barrer, recoger basura, rascar tierra ó tomarla en el camino, sus paseos, cunetas y escarpes, pena de veinte á cincuenta reales de multa y reparacion de daño causado; pero los encargados de carreteras podrán permitir la extraccion del barro ó basura de ellas, prescribiendo las reglas que al efecto crean oportunas.

Art. 14. Se prohíbe todo arrastre de maderas, ramages ó arados en los caminos, y lo mismo el atar las ruedas de los carruajes, bajo la multa de cuatro reales por cada madero, ocho si fuere arado que lleve al extremo chapa ó clavo de hierro, y sesenta por cada carruaje que lleve rueda atada, además de resarcir el daño causado.

Art. 15. Los conductores de carruajes, sin distincion alguna, deberán observar las reglas siguientes en el uso de plancha de hierro que llevan para disminuir la velocidad de las ruedas.

1.ª La plancha deberá ser igual al modelo aprobado por la Direccion general del Ramo.

2.ª No podrá hacerse uso de la plancha sino en las cuestas y distancias marcadas al efecto por los Ingenieros encargados de la carretera.

3.ª La plancha deberá aplicarse á la rueda de manera que su centro quede sentado de plano sobre el camino.

4.ª Los carruajes cuando lleven la plancha puesta, solo podrán marchar al paso de las caballerías

La infraccion á las expresadas prevenciones se castigará con la multa de cincuenta á cien reales, y la reparacion del daño que se cause.

CAPITULO II.

Del tránsito de las carreteras.

Art. 16. Los Alcaldes cuidarán en sus respectivos términos jurisdiccionales que el camino y sus márgenes estén libres y desembarazados, sin permitir estorbo alguno que obstruya el tránsito público, especialmente en las calles de travesía de los pueblos.

Art. 17. No podrán los particulares hacer acopios de materiales, tierras, abonos y estiércoles, amontonar frutos, mieses ú otra cual-

quiera cosa sobre el camino, sus paseos y cunetas; ni colgar ó tender ropas en los mencionados parajes. A los que contravinieren á lo dispuesto en este artículo se impondrá una multa de veinte y cinco á treinta reales por la primera vez, y doble por la segunda.

Art. 18. Las pitas, zarzas, matorrales y todo género de ramaje que sirva de resguardo ó de cerca á los campos y heredades lindantes con el camino, deberán estar bien cortados y de modo que no salgan al mismo.

Art. 19. Los arrieros y conductores de carruajes que hicieren suelta y dea de comer á sus ganados en el camino ó sus paseos, sufrirán la multa de veinte reales por cada carruaje, y de cuatro reales por cada caballería ó cabeza de ganado, además de pagar cualquiera perjuicio que causaren.

Art. 20. La pena establecida en el artículo anterior es aplicable á los dueños y pastores de cualquiera ganado, aunque sea mesteño que estuviere pastando en las alamedas, paseos, cunetas y escarpes del camino.

Art. 21. En el camino, sus paseos y márgenes ninguno podrá poner tinglados ó puestos ambulantes, aunque sean para la venta de comestibles, sin la licencia correspondiente.

Art. 22. Delante de las posadas ni en otro paraje alguno del camino podrá dejarse ningun carruaje suelto, y al dueño ó conductor del que así se encontrare, se le impondrá una multa de veinte á cincuenta reales. En igual pena incurrirá toda persona que eche animales muertos sobre el camino ó á menor distancia de treinta varas de sus márgenes, además de tener la obligacion de sacarlos fuera.

Art. 23. Las caballerías, recuas, ganados y carruajes de toda especie deberán dejar libre la mitad del camino á lo ancho para no embarazar el tránsito á los demás de su especie; y al encontrarse en un puesto los que van y vienen, marcharán arrimándose cada uno á su respectivo lado derecho.

Art. 24. A los arrieros que llevando mas de dos caballerías reatadas caminaren pareados, se les multará en veinte reales de vellon á cada uno; y si fuesen carruajes los que así caminen se exigirá igual cantidad por cada uno.

Art. 25. Cuando en cualquiera paraje del camino las recuas y carruajes se encontraren con los conductores de la correspondencia pública, deberán dejar á estos el paso expedito; las contravenciones voluntarias de la presente disposicion se castigarán con una multa de veinte á cincuenta rs.

Art. 26. Bajo la multa establecida en el artículo anterior, á ninguno será permitido correr á escape en el camino, ni llevar de este modo caballerías, ganados y carruajes á la inmediacion de otros de su especie ó de las personas que van á pie.

Art. 27. Igual multa se aplicará á los arrieros y conductores cuyas recuas, ganados y carruajes vayan

por el camino sin guía ó persona que los conduzca.

Art. 28. En las cuestas marcadas, segun lo dispuesto en el art. 15, no podrán bajar los carruajes sino con plancha ú otro aparato que disminuya la velocidad de sus ruedas, y al que faltare á esta disposicion llevando pasajeros, se le impondrán de cincuenta á doscientos reales de multa.

Art. 29. En las noches oscuras los carruajes que vayan á la ligera, sin excepcion alguna, deberán llevar en su frente un farol encendido, imponiéndose la multa de treinta reales á los conductores por cada vez que contravengan á esta prevencion.

CAPITULO III.

De las obras contiguas á las carreteras.

Art. 30. En las fachadas de las casas contiguas al camino no podrá ejecutarse ni poner cosa alguna colgante ó saliente que pueda ofrecer incomodidad, riesgo ó peligro á los pasajeros ó á las caballerías y carruajes. Los Alcaldes cuando reciban denuncias por dicha causa señalarán un breve término para que se quiten los estorbos, imponiendo una multa de veinte á ochenta reales al que no lo hiciere en el tiempo señalado.

Art. 31. Cuando las casas ó edificios contiguos al camino, y en particular las fachadas que confronten con él, amenacen ruina, los Alcaldes darán aviso inmediatamente al Ingeniero encargado de la carretera por medio de los Peones-camineros ó de cualquier otro dependiente del Ramo para que proceda á su reconocimiento.

Art. 32. El Ingeniero deberá reconocer cualquier edificio público ó privado del cual se tenga indicios de que amenaza ruina sobre el camino; y cuando alguno se hallare en este caso, lo pondrá en conocimiento del Alcalde, espresando si la ruina es ó no próxima; advirtiendo al mismo tiempo si el edificio está en virtud de alineacion aprobada, sujeto á retirar su linea de fachada, para dar mayor ensanche á la vía pública.

Art. 33. Dentro de la distancia de treinta varas colaterales de la carretera, no se podrá construir edificio alguno, tal como posada, casa, corral de ganados etc., ni ejecutar alcantarillas, ramales ú otras obras que salgan del camino á las posesiones contiguas, ni establecer presas y artefactos, ni abrir cauces para la toma y conduccion de aguas sin la correspondiente licencia.

Art. 34. Las peticiones de licencia para construir ó reedificar en las espresadas fajas de terreno á ambos lados del camino, se dirigirán al Alcalde del pueblo respectivo, espresando el paraje, calidad y destino del edificio ú obra que se trata de ejecutar.

Art. 35. El Alcalde remitirá dichas instancias con las observaciones que estime oportunas al Ingeniero encargado de la carretera, para que previo reconocimiento señale la dis-

tancia y alineacion á que deberá sujetarse en la confrontacion del camino la obra proyectada, espresando en su caso las demas advertencias, precauciones ó condiciones facultativas que deberán observarse en su ejecucion, para que no cause perjuicio á la vía pública ni á sus obras, paseos y arbolados.

Los interesados estarán obligados á presentar el plano de la obra proyectada, si el Ingeniero lo creyese necesario, para dar su dictámen con el debido conocimiento.

Art. 36. Los Alcaldes en sus respectivas jurisdicciones, previo reconocimiento é informe del Ingeniero, segun lo dispuesto en el artículo anterior, concederán licencia para construir ó reedificar con sujecion á la alineacion y condiciones que aquél hubiere marcado, cuidando que se observen puntualmente por los dueños de la obra.

Art. 37. A los que sin la licencia espresada ejecutaren cualquier obra dentro de las treinta varas de uno y otro lado del camino, ó se apartaren de la alineacion marcada, ó no observaren las condiciones con que se les hubiese concedido la licencia, les obligará el Alcalde á la demolicion de la obra, caso de perjudicar á las de la carretera, sus paseos, cunetas y arbolados.

Art. 38. Cuando se susciten contestaciones con motivo de la alineacion y condiciones facultativas señaladas por el Ingeniero en la forma y casos previstos en los artículos anteriores, el Alcalde las pondrá en su conocimiento; y suspendiendo todo procedimiento ulterior, remitirá el expediente al Jefe político de la provincia.

Art. 39. El Jefe político resolverá á la posible brevedad sobre los expedientes de que trata el artículo anterior, oyendo al Ingeniero en Jefe del distrito; pero si hallare motivo para no conformarse con el dictámen de este, los pasará sin demora á la Direccion general del Ramo para que decida lo que fuere justo y conveniente, ó proponga en su caso al Gobierno la resolucion que corresponda.

CAPITULO IV.

De las denuncias por infracciones de esta Ordenanza.

Art. 40. No podrá exigirse pena alguna de las prefijadas en esta Ordenanza sino mediante denuncia ante los Alcaldes de los pueblos mas próximos al punto de la carretera en que fuere detenido el contraventor.

Art. 41. Las aprehensiones y denuncias podrán hacerse por cualquiera persona; deberán hacerlas los dependientes de Justicia de los pueblos por donde pasa la carretera; pero corresponden con especialidad á los Peones-camineros y Capataces, así como á todos los empleados de Caminos que tienen la calidad de Guardas jurados para perseguir á los infractores de la presente Ordenanza.

Art. 42. Presentadas las denun-

cias ante los Alcaldes, procederán estos de plano oyendo á los interesados, imponiendo en su caso las multas que van establecidas, y cumpliendo con lo prevenido en esta Ordenanza, sin omision ni demora alguna, como es de esperar de su celo por el servicio público y comodidad de los mismos pueblos.

Art. 43. De las multas que se exijan se aplicará una tercera parte al denunciador, una tercera parte del mínimum de lo que en cada caso señala esta Ordenanza al Alcalde ante quien se hiciere la denuncia, y el resto á los gastos de conservacion del camino. Esta última parte se entregará al Sobrestante ó aparejador del mismo, bajo el correspondiente recibo visado por el Ingeniero encargado de la carretera.

Art. 44. Los Jefes políticos en sus respectivas provincias cuidarán de que observen puntualmente las disposiciones contenidas en esta Ordenanza, procediendo con arreglo á la ley contra los Alcaldes que hubiesen cometido ó tolerado alguna infraccion de ellas.

Art. 45. En todos los portazgos situados en las carreteras generales habrá fijo un ejemplar de la presente Ordenanza, otro se entregará á cada uno de los Alcaldes de los pueblos que se hallen en igual caso, y asimismo á todos los Peones-camineros y Capataces, Guardas-camineros, y demás empleados del Ramo de Caminos ocupados en dichas carreteras.—Es copia.—El director general de caminos, canales y puertos, Pedro Miranda.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, me comunica en 25 de Abril próximo pasado, la Real orden siguiente:

Las Secciones de Gobernacion y Fomento y de Hacienda del Consejo Real, á las que tuvo por conveniente oír S. M. en el espediente instruido en este Ministerio con motivo de diferentes consultas y dudas ocurridas sobre si las fincas de comun aprovechamiento de los pueblos, cuando son arbitradas por los Ayuntamientos para atender á los gastos municipales deben pagar el cinco ó veinte por ciento de sus productos, han dado su dictámen en los términos siguientes.

«Considerando que, segun nuestras leyes, nunca debieron ni pudieron reputarse como bienes de propios, sino aquellos que, perteneciendo al comun de la ciudad ó pueblo, daban de si algun fruto ó renta en beneficio del procomunal del mismo, y de los cuales nadie en particular podia usar;—Considerando, que bajo este concepto es inadmisibile la doctrina ó fundamento de las Reales órdenes de 17 de Enero de 1849 y 16 de Noviembre de 1854, ya por que en los reglamentos formados á los pueblos en 1765 por el Consejo de Castilla, no solamente se comprendieron las fincas de

propios, sino las del comun que á la sazón estaban arbitradas; ya por que como bienes comunes solo se entendian y han debido entenderse siempre, segun las indicadas leyes, aquellos de que cada vecino de por si pueda usar gratuita y libremente, que no se han arrendado ni arriendan, y cuyo disfrute ó aprovechamiento, además de ser comun á todos los vecinos era gratuito, como se dice en la citada resolucion de 16 de Noviembre de 1854;—Considerando, que los pueblos arbitraban y han arbitrado en todos tiempos, con la competente autorizacion, para cubrir el déficit de su presupuesto, tierra y pastos comunes ó de aprovechamiento comun, que es lo mismo; unas veces arrendadas el sobrante de dichos pastos, otras permitiendo el rompimiento de tierras para repartirlas en suertes, entre los vecinos, ó rematarlas en el mejor postor; ya en fin dando facultad para la corta ó entresaca de árboles, rozas y descuajos, con cuyos arbitrios obtenian una renta en favor de la comunidad del pueblo;—Considerando, que cualquiera que sea ó haya sido el título de adquisicion de tales bienes, en el hecho de arbitrarse ó de haber sido arbitrados, privándose los vecinos del uso ó comun disfrute de sus aprovechamientos, dejan ya de ser bienes comunes, y adquieren, aunque sea temporalmente el carácter y naturaleza de los de Propios, porque vienen, como estos, á constituir una renta en beneficio del procomunal;—Considerando, que el dos por ciento impuesto en un principio sobre los bienes de que se trata, y elevado luego, sucesivamente, hasta el veinte por ciento ha debido y debe exigirse, segun el Real decreto é instruccion de 30 de Julio de 1760 y Real orden de 26 de Febrero de 1794, del producto total de los mismos, sin descuento ó deduccion alguna; y que bajo este supuesto, si bien seria injusto reclamar á los Ayuntamientos el citado veinte por ciento por fincas que nada les producen, cuales son las de aprovechamiento comun, de que cada vecino pueda usar gratuita y libremente, (razon por la cual tampoco están de acuerdo estas Secciones con la última parte de la circular de la Direccion de 28 de Julio de 1855) nada mas conforme con las leyes y resoluciones relativas á dicho impuesto, que exigirles cuando, por haberse arbitrado tales fincas, usando el aprovechamiento comun de los vecinos, producen una renta en favor de la comunidad del pueblo;—Considerando, por último, que esta doctrina se halla tambien en armonía y consonancia, hasta cierto punto, con la legislacion vigente sobre contribucion territorial, puesto que segun el párrafo cuarto del art. 5.º del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, solo están libres de ella, las fincas de propiedad comun de los pueblos, si no producen, ó comparativamente con otras de la misma especie, no pueden producir alguna renta, en favor de la comunidad; habiéndose declarado además en Real orden de 12 de Mayo de

1851, sin duda por razones iguales á las que motiva la consideracion anterior, que por terrenos baldios de aprovechamiento comun, para exceptuarlos ó nó de dicha contribucion, solo deben entenderse aquellos terrenos incultos, en su estado natural, que por su mala calidad escasos productos no se aplican ni pueden aplicarse á labor ni al arrendamiento de pastos para que produzcan una renta en favor de la comunidad de los pueblos dejándose por lo tanto al aprovechamiento inmediato de los vecinos ó miembros de la misma.—Las Secciones, de conformidad con los principios sentados en las resoluciones de 31 de Marzo de 1846 y 22 de Diciembre de 1852, que encuentran muy en su lugar, y aun con las esplicaciones y advertencias que sobre los bienes de propios y exaccion del veinte por ciento se hicieron en la circular de 28 de Julio de 1853, acordes en lo principal con el espíritu y tendencia de las disposiciones relativas á la contribucion de inmuebles, opinan, que conviene declarar, como resolucion general, para evitar en lo sucesivo todo género de dudas y consultas sobre este asunto, que se hallan sujetas al pago del veinte por ciento de Propios: 1.º No solamente aquellas fincas rústicas, de propiedad de los pueblos, que no estando destinadas al aprovechamiento comun y gratuito de los vecinos, producen ó pueden producir una renta en favor de la comunidad del pueblo, cualquiera que sea ó haya sido su origen y denominacion; sino las que, aun siendo de comun aprovechamiento, se hallen arbitradas ó lo sean por los Ayuntamientos, con la correspondiente autorizacion, para obtener por este medio alguna utilidad ó recurso aplicable á los gastos municipales. 2.º Todas las fincas urbanas, que asi mismo pertenezcan á los pueblos bajo cualquier concepto, y no se hallen destinadas á Casa de Ayuntamiento, Cárcel, Hospital, pósito, Matadero ú otro servicio análogo municipal ó público. Y 3.º Los censos y derechos que por título oneroso ó de inmemorial, correspondan á dichos pueblos y para cuya cobranza ó exaccion no han necesitado ni necesitan previa autorizacion del Gobierno; de suerte que solo los prédios rústicos cuyo disfrute ó aprovechamiento sea comun y enteramente gratuito; los edificios destinados á un servicio público ó municipal, y los arbitrios sobre artículos de consumo ú otros objetos, para cuya imposicion necesitan los Ayuntamientos dicha autorizacion, son los únicos bienes y productos que deben quedar exceptuados del veinte por ciento de Propios, en concepto de estas Secciones.»

Y habiéndose conformado la Reina (q. D. g.) con el anterior dictámen, se ha servido mandar se traslade á V. S. como lo verifico de Real orden, para su puntual cumplimiento, como medida general en este asunto.

Lo que se publica en este Periódico oficial, para conocimiento de quien corresponda. Valladolid 14 de Mayo de 1858.—Clemente de Linares.

Administracion principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Valladolid.

Los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se espresan, no han remitido todavia las certificaciones de los productos de propios, correspondientes al primer trimestre del año actual.

Alaejos.
Aldeamayor.
Almaráz.
Bocigas.
Boecillo.
Cabrerros del Monte.
Camporeddo.
Carpio.
Castroponce.
Castroverde de Cerrato.
Cestérniga.
Cogeces de Iscar.
Curiel.
Fuensaldaña.
Fuentes de Duero.
Laguna.
Marzales.
Medina del Campo.
Montealegre.
Moral de la Reina.
Olivares.
Padilla de Duero.
Palazuelo de Vedija.
Parrilla.
Pedrajas.
Peñafiel.
Pollos.
Portillo.
Pozal.
Pozuelo de la Orden.
Renedo.
Rueda.
San Cebrian de Mazote.
San Pablo de la Moraleja.
San Pedro del Aarce.
San Pelayo.
Santa Eufemia.
Sardon.
Tamariz.
Torrecilla de la Torre.
Uruña.
Valbuena.
Valdearcos.
Ventosa de la Cuesta.
Villabañéz.
Villacid.
Villaco.
Villa de la Union.
Villafrades.
Villafuerte.
Villalar.
Villalbarba.
Villalon.
Villanubla.
Villanueva de Duero.
Villarmentero.
Villavaquerin.
Villavellid.
Villavicencio.

Las relacionadas Municipalidades deben remitir las certificaciones citadas, aún cuando no haya habido rendimientos, apercibiéndolas que de no verificarlo en el término de ocho dias, la Administracion se verá en el caso de espedir apremios, medida que de sea escusar. Valladolid 14 de Mayo de 1858.—El Administrador, Vicente García de la Torre.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA PROVINCIAL DE VENTAS.

RELACION de los censos aprobados por la Junta provincial en el día de hoy.

NOMBRE Y VECINDAD DE LOS REDIMISTAS.	Base de la capitalizacion.	Capitaliza- cion.
D. Marcelo Lorenzo, vecino de Medina del Campo.	10 por 100	200
Vicente Lopez Baños y D. Gavino Bravo, de id.	10 por 100	500
Vicente Lopez Baños, de id.	10 por 100	250
Marcelo Lorenzo, vecino de Medina y otros de Rodilana.	8 por 100	4575
El mismo y D. Apolinar Portillo y otros, de id.	8 por 100	1562 50
Ramon Justo, de Medina del Campo.	10 por 100	80
José Segarra, vecino de esta Ciudad.	8 por 100	1900
El mismo.	8 por 100	1875
Santiago Villalon.	10 por 100	140
Mariano Rodriguez y otros, de Velliza.	5 por 100	2000
Antonio Martin Montemayor, de Portillo.	10 por 100	71 80
Roman de Rivas, vecino de Valdenebro.	5 por 100	2555
Felix Alvarez del Manzano.	5 por 100	2545 60
Manuel Domingo de Urquiza.	10 por 100	400
Leon Molon, de Medina del Campo.	10 por 100	575
El mismo.	10 por 100	50
El mismo.	5 por 100	1420
El mismo.	10 por 100	120
El mismo.	10 por 100	75 50
El mismo.	10 por 100	120
El mismo.	5 por 100	1780
El mismo.	10 por 100	600
El mismo.	10 por 100	500
El mismo.	5 por 100	1420
El mismo.	5 por 100	1980
El mismo.	10 por 100	250
El mismo.	10 por 100	250
El mismo.	10 por 100	250
El mismo y Segundo de Mier, de id.	5 por 100	2160
El mismo.	10 por 100	57 10
El mismo.	10 por 100	70
El mismo.	5 por 100	2560
Leon Molon, de Medina del Campo.	10 por 100	550
El mismo.	10 por 100	250
Pedro Arguello, vecino de Valdenebro.	5 por 100	5800
Segundo Rodriguez, de Palacios de Campos.	10 por 100	500
Rosendo Barredo, de Moral de la Reina.	10 por 100	255
Roman Crespo, vecino de esta Capital.	10 por 100	280
Manuel Herrero, vecino de Zaratan.	10 por 100	469
Manuel y D. Juan Herrero, vecinos de Zaratan.	10 por 100	158
Felipe Capa, de Rioseco.	10 por 100	250
Manuel Morales, de Peñafior.	10 por 100	240
D.ª Juana Herrero, vecina de Zaratan.	10 por 100	25 50
D.ª Manuela Armendi, de esta Capital.	10 por 100	251 20
D. Toribio Hernandez, de Valdestillas.	10 por 100	545
Gregorio Rodriguez, de Bamba.	10 por 100	260
D.ª Magdalena de Aillon, de Matapozuelos.	8 por 100	975
D. Luis Montes, de Rioseco.	8 por 100	1050
Pedro Diez Olaso, de id.	10 por 100	60
Dionisio Henrique, de id.	10 por 100	260
Francisco Navarro, vecino de esta Ciudad.	8 por 100	2101 20
El mismo.	8 por 100	2570
El mismo.	10 por 100	550
El mismo.	10 por 100	400
Manuel y D.ª Juana Herrero, vecinos de Zaratan.	10 por 100	155 50
Luis Montes, de Rioseco.	10 por 100	125
Eustasio Gonzalez, de id.	10 por 100	600
Ramon Maria del Canto, de Medina del Campo.	10 por 100	575
Alejandro Fernandez, de id.	10 por 100	600
Raimundo Eliz y Bernardo Caballero, de id.	8 por 100	1250
Manuel Capa, de id.	10 por 100	500
Mariano de la Debesa, de id.	10 por 100	560
Florentino Lamba, de id.	10 por 100	140
El mismo.	10 por 100	60
José San Pedro, de Rueda.	10 por 100	250
El mismo.	10 por 100	140
Santiago Cobos y D. Isidoro Lopez, vecinos de id.	10 por 100	504 20
Blas Arrieta, de Medina del Campo.	10 por 100	107 10
El mismo.	8 por 100	1250
El mismo.	10 por 100	184 20
El mismo.	10 por 100	240
El mismo.	10 por 100	152 40
El mismo.	10 por 100	15
Pedro Lajo, de id.	10 por 100	247 10
Marcelo Lorenzo, de id.	10 por 100	250
Simon Fraile, de id.	10 por 100	140
El mismo.	10 por 100	140
Marcelo Lorenzo, de id.	8 por 100	2150
Ambrosio Velasco, de id.	10 por 100	250
El mismo.	8 por 100	1092 50
Leandro Sanchez Lopez, de id.	8 por 100	919 12
El mismo.	8 por 100	1099 87
El mismo.	10 por 100	175

NOMBRE Y VECINDAD DE LOS REDIMISTAS.	Base de la capitalizacion.	Capitaliza- cion.
Miguel Sanz, de id.	10 por 100	560
El mismo.	10 por 100	540
Manuel Cantalapiedra Platon, vecino de La Seca.	10 por 100	155
Francisco Lorenzo Vidal, de id.	10 por 100	120
Donato Gonzalez, vecino de esta Ciudad.	10 por 100	550
José Casado Seco, vecino de Medina del Campo.	10 por 100	512
El mismo.	8 por 100	1930

Valladolid 12 de Mayo de 1858.—El Presidente, Clemente de Linares.—El Secretario interino, Mariano de Inigo.

Contaduria de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Con esta fecha se ha pasado á la Caja de la Tesoreria de esta provincia la nómina de partícipes de alcabalas enagenadas, para satisfacer las mensualidades de Marzo y Abril del corriente año. Lo que se avisa á los referidos partícipes, para que se presenten á recibir las cuotas que les corresponden, antes del 28 del actual, día en que definitivamente se cierra el pago. Valladolid 17 de Mayo de 1858.—Esteban Morales.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Domingo 16 de Mayo de 1858.

Rs. vn. Mrs.

Han ingresado en este día, correspondientes á 34 imponentes, de los cuales 5 son nuevos, la cantidad de... 9.802

Se ha devuelto á petición de 2 interesados, la cantidad de... 4.591 5

El Director de semana, Julian Revenga Daviña.

BANCO DE VALLADOLID.

La Junta de Gobierno de esta Sociedad ha acordado, en sesion de ayer, elevar á 9 por 100 anual el premio del descuento. Valladolid 15 de Mayo de 1858.—El Secretario, Cástor Ibañez de Aldecoa.

MOLINO EN VENTA.

A voluntad de su dueño, se vende un molino harinero de tres paradas, la una francesa, con abundantes aguas en todas las estaciones del año que recibe de los rios Camesa y Pisuerga, situado en el pueblo de Villaescusa de las Torres, provincia de Palencia, á 40 metros de distancia del ferro-carril de Alar á Santander, tiene regular salto agua, y es susceptible de poderse hacer en él una escelente fábrica de harinas ú otro artefacto de cualquiera clase; la venta tendrá efecto el dia 24 del corriente mes, con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en casa del Sr. D. Antonio Ortiz Vega, de la vecindad y comercio de esta Ciudad, donde se

admiten proposiciones hasta el dia citado para la venta ó remate.

Debiéndose proceder á la obra de reparacion de la Iglesia parroquial de San Pedro, de la villa de Valderas, la que se halla presupuestada en la cantidad de 20,550 rs.; se convoca á todos los inteligentes en la materia que gusten interesarse, para que se presenten el dia 50 del corriente mes de Mayo, en el cual á las 12 de su mañana tendrá lugar el remate á pública subasta, estando de manifiesto las condiciones necesarias al efecto.

A voluntad de sus dueños herederos de D. Agustin Gonzalez, vecino de Medina de Rioseco, se vende un parador en la misma Ciudad, con habitaciones altas y bajas, cuadras, corral etc., sito en el mejor punto de esta poblacion, lindero de la carretera de Leon y calle de San Juan. Se arreglará todo lo posible.

PLAZA DE TOROS DE VALLADOLID.

En la tarde del Jueves 5 de Junio de 1858 se verificará, si el tiempo lo permite, una corrida de Toros.

La Junta de Beneficencia en union con el dueño del edificio, han acordado inaugurar con esta funcion la nueva Plaza de Toros, confiando en que sus conciudadanos quedarán satisfechos, tanto de las obras ejecutadas como de los esfuerzos hechos para que la funcion que hoy se anuncia sea digna de la cultura de este público.

Los seis toros que en la referida tarde se han de lidiar proceden de la ganaderia de D. Antonio Palacios, de Salamanca, hoy propiedad de D. Basilio Molpeceres.

Los individuos que formarán la cuadrilla son:

Picadores. José Sevilla, Manuel Martin (a) el Pelón y Lorenzo Sanchez.

Espadas. Domingo Mendivil y José Antonio Suarez, estando á cargo del primero la correspondiente cuadrilla de banderilleros.

VALLADOLID:

IMPRESA DE MANJARRES Y COMPAÑIA.